

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso formulado por don J.M.A., en nombre y representación de Servicios Deportivos, S.C., contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la licitación del contrato “Escuelas deportivas municipales 2017-2021”, número de expediente: 3C/S/2017, tramitado por el Ayuntamiento de Venturada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 16 y 18 de agosto de 2017 se publicó en el BOCM en el DOUE y en BOE, respectivamente, el anuncio de licitación, poniendo a disposición el 14 de agosto los pliegos que rigen el contrato en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Venturada y en la Plataforma de Contratación del Estado, siendo el procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato 738.263,15 euros.

El 11 de septiembre de 2017 se publica en el BOE el anuncio del

Ayuntamiento de Venturada de corrección de errores y modificación de los pliegos del contrato de servicios deportivos municipales. Dicho anuncio trae causa del Acuerdo de modificación de los pliegos publicados, debido a la inclusión de información adicional, procediendo a la incorporación de dos nuevos anexos, como Anexo II del PPT -relación de personal que deberá subrogarse conforme a la relación facilitada por el anterior adjudicatario- y como Anexo III -número de participantes por actividad en las dos últimas temporadas-, así como una serie de aclaraciones en el pliego de cláusulas administrativas (cláusulas 12 y 19). En consecuencia se modifica la fecha límite de presentación de ofertas: 9 de octubre de 2017 y del acto público de apertura de oferta económica: 17 de octubre de 2017.

En concreto, la cláusula 19 relativa a la presentación de proposiciones establecía en relación al “Sobre “2”. Proposición. Criterios Aplicables Mediante Fórmula.

En este sobre deberá introducirse exclusivamente los criterios de ponderación mediante fórmula, es decir la proposición económica conforme al modelo recogido al final del Pliego, así como toda la documentación relativa al resto de criterios objetivos”.

Tras la corrección de errores, la redacción queda como sigue “Sobre “2”. Proposición. Criterios Aplicables Mediante Fórmula.

En este sobre deberá introducirse exclusivamente los criterios de ponderación mediante fórmula, es decir la proposición económica conforme al modelo recogido al final del Pliego, así como toda la documentación relativa al resto de criterios objetivos y la propuesta técnica prevista en el pliego de prescripciones técnicas”.

Interesa destacar a efecto de la resolución de este recurso que el PCAP en la cláusula 17.2 establece los siguientes criterios de adjudicación;

1. *Oferta económica..... Hasta 50 puntos*
2. *Mejoras a la oferta.....Hasta 50 puntos*
 - 2.1 *Director Técnico de la Escuela Deportiva.....(hasta 30 puntos)*

Se valorará que el director técnico de la escuela deportiva propuesto para la ejecución del contrato tenga titulaciones profesionales superiores a las exigidas como mínimas en el pliego de condiciones técnicas respecto a las siguientes especialidades deportivas, en su caso, por ser las que tienen una mayor demanda, y con arreglo al siguiente detalle:

- Fútbol.
- Musculación.
- Fitness.
- Gimnasia Mantenimiento.
- Ciclo indoor.

Segundo.- La recurrente, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación el 12 de septiembre de 2017 contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (PPT) por el que ha de regirse el indicado contrato, ante el órgano de contratación que lo remitió a este Tribunal acompañado de copia del expediente administrativo y del informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP el día 14 del mismo mes.

Solicita la anulación del procedimiento, que fundamenta en la consideración de que la obligación de incluir en el sobre 2 además de la proposición, la titulación o la certificación de la titulación profesional del Director técnico, permite tener conocimiento previo de la identidad de los trabajadores lo que es discriminatorio y contrario a los principios de objetividad y transparencia e igualdad de trato que rigen la contratación pública y a la normativa laboral y protección de datos por suponer una cesión de datos de los trabajadores a terceros, en una fase inicial de presentación de ofertas.

Tercero.- El Ayuntamiento de Venturada, en el informe preceptivo que acompaña al

expediente administrativo alega que existiendo solo criterios objetivos de adjudicación se excluye cualquier arbitrariedad o apreciación subjetiva por el órgano de contratación, y en todo caso, no se vulnera ninguna norma laboral o administrativa por el hecho de exigir las titulaciones profesionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros. Por tanto el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1 y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. El objeto social de la sociedad civil incluye la prestación de servicios deportivos y socioculturales a administraciones públicas y entidades privadas así como la gestión de instalaciones deportivas y el mantenimiento de las mismas.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a

aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que “cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece “1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para

su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de 5 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios del que la sociedad recurrente afirma que tuvo conocimiento el 11 de agosto por la publicación en el BOCM, datando el recurso el 22. No obstante, el plazo se computa desde que el anuncio de licitación fue publicado en el DOUE, el 16

de agosto, y la puesta a disposición de los pliegos en el perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de agosto. Por tanto, el *dies a quo* del plazo será el 16 de agosto.

El recurso se interpone ante el Ayuntamiento de Venturada el día 12 de septiembre de 2017, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 a) desde la fecha en que se cumple el requisito inicial de publicación y puesta a disposición de los posibles licitadores los mencionados Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea. A lo expuesto no es óbice el hecho de que el 11 de septiembre se publicara una corrección de errores, pues dicha corrección, como se ha expuesto, tiene por objeto, en esencia, informar sobre los trabajadores a subrogar e informar de los usuarios por actividades en las dos últimas temporadas, es decir en nada afecta al contenido del pliego que es objeto de impugnación que se ha mantenido inalterado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.M.A., en nombre y representación de Servicios Deportivos, S.C., contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la licitación del contrato “Escuelas deportivas municipales 2017-2021”, número de expediente: 3C/S/2017, tramitado por el Ayuntamiento de Venturada, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.